

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 13/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170019500	Divisorios	DORIAN ALONSO TIRADO MONTOYA	ARNALDO TIRADO BEDOYA	Auto que reconoce personería Se concede personería al abogado Victor Manuel Serna M. para representar en este proceso a la demandada Kelly Johana Cano Tirado.	12/09/2022	1	
05266310300220190036400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ	Auto ordena oficiar ordena oficiar a transunión	12/09/2022	1	
05266310300220200017400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto que pone en conocimiento Se acepta la subrogación, se requiere a la parte demandante	12/09/2022	1	
05266310300220220005400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	El Despacho Resuelve: No repone auto proferido el 7 de marzo de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.	12/09/2022	1	
05266310300220220020900	Verbal	FUNDACION SOCYA	INTERASEO S.A. E.S.P.	Auto decretando embargo de muebles y enseres	12/09/2022	1	
05266310300220220022600	Verbal	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS	12/09/2022	1	
05266310300220220023700	Ejecutivo Singular	ALCO	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	Sentencia. Se comisiona al Alcalde de Envigado para practicar la diligencia de secuestro.	12/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2019 00364 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Tema y subtemas	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo a la solicitud que antecede, líbrese nuevamente oficio a Transunión conforme a lo indicado en auto del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



Radicado	05266 31.03.002 2020 00174 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
Demandado (s)	M.S. CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRO.
Tema y subtemas	ACEPTA SUBROGACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de septiembre de dos mil veintidós.

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderada judicial, solicita sea reconocida su calidad de subrogatario con ocasión al pago por él realizado al BANCO DE BOGOTÁ S.A., lo que se ajusta a lo expuesto por el artículo 1666 del Código Civil

Del documento anexo visible en el numeral 51 del expediente digital, se desprende la individualización de la obligación subrogada, se lee claramente los números de pagarés, el nombre e identificación del deudor y el monto cancelado por parte del subrogatario, para un total de \$ 324'436.746.

Verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 1670 y 1959 del Código Civil, se tendrá al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el monto de \$324'436.746 desde el 23 de agosto de 2021, advirtiéndose que mediante auto del 16 de junio de 2021, se admitió también subrogación entre los mismos intervinientes por la suma de \$490'404.642., en lo demás, seguirá como acreedor el ejecutante inicial.

Por último, se requerirá a la parte demandante para que informe el resultado del diligenciamiento del oficio 268, de acuerdo a lo indicado por este juzgado en auto del 17 de mayo de 2022, referente a la corrección de la medida decretada.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ACEPTAR al Fondo Nacional de Garantías S.A. como subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el monto de \$324'436.746 desde el 23 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUIERIR a la parte demandante para que informe las results del diligenciamiento del oficio 268.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 662
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00226 00
PROCESO	VERBAL (NULIDAD CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JOSÉ JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO (S)	WILSON GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL , MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ GIL, LAURA CATALINA CANO PEREZ, LEONARDO DIEZ ISAZA
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Nulidad contractual), que promueve JOSÉ JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ, en contra de WILSON GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL, MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ GIL, LAURA CATALINA CANO PEREZ, y LEONARDO DIEZ ISAZA; como reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso de Nulidad Contractual, instaurada por JOSÉ JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ, en contra de WILSON GUILLERMO HERNÁNDEZ GIL, MÓNICA MARÍA MARTÍNEZ GIL, LAURA CATALINA CANO PEREZ, y LEONARDO DIEZ ISAZA.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, con T.P 131.070, en los términos del poder conferido.

CUARTO: OTORGAR AMPARO DE POBREZA al demandante JOSÉ JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ, en virtud de ello, respecto del amparado, obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo.

QUINTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001- 1098126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 663
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00237 00
PROCESO	EJECUTIVO a continuación del Ejecutivo 2020 187
DEMANDANTE (S)	ALCO SAS
DEMANDADO (S)	APIC COLOMBIA SAS
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA SEGUIR EJECUCION.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de septiembre de dos mil veintidós.

ALCO SAS, con base en la conciliación llevada a cabo el 20 de mayo de 2022, presenta petición para que continúe la ejecución.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el acuerdo conciliatorio que sirve de base para el recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del C. G. P., toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resultando procedente, continuar la ejecución acorde con lo acordado por las partes.

La conciliación celebrada en proceso ejecutivo, se concretó en acordar la suma adeudada, con una rebaja de intereses y en establecer un plazo para el pago; de tal manera que si no se hacía el pago, continuaba la ejecución haciendo efectivo el cobro de todos los intereses adeudados. Circunstancias en las cuales, lo acordado impone que el presente auto es el equivalente a ordenar continuar la ejecución.

Por lo que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR LA EJECUCIÓN en favor de ALCO SAS, y en contra de APIC COLOMBIA SAS, para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y avalados, o que llegaren a estarlo, se pague el crédito y las costas acordadas, así:

-Por el capital acordado de \$128.822.637., más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.

- Por concepto de intereses de mora causados hasta la fecha de la conciliación, por la suma SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000).

-Por concepto de honorarios acordados, la suma de \$12.882.263, más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.

2. Inscrito como se encuentra el EMBARGO del establecimiento de comercio con matrícula N° 141.867, se ordena practicar la diligencia de SECUESTRO y, para ello, se COMISIONA al Alcalde de Envigado, por ser dicho municipio donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de acuerdo al Certificado de Cámara y Comercio Adjunto con la demanda; con las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluyendo las de subcomisionar, allanar y reemplazar secuestre, en caso de que ello sea necesario.. Para tal fin, se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com.

3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por estados conforme lo señala el inciso tercero del artículo 306 del Código General del proceso, habida cuenta que se solicitó la ejecución dentro de los treinta días siguientes a la exigibilidad del acuerdo. Se advierte al demandado que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses

exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017-00195-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARIELA DE LOS ÁNGELES TIRADO ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO	ALINA BEDOYA PÉREZ Y OTROS
TEMA	RECONOCE PERSONERÍA / REQUIERE AL DEMANDANTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Víctor Manuel Serna M. para representar en este proceso a la demandada Kelly Johana Cano Tirado.

De conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el día en que se notifique este auto por estados la señora Kelly Johana Cano Tirado quedará notificada de todas las providencias proferidas dentro de este proceso, incluso el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, observando el Juzgado que aún no se ha inscrito la medida cautelar de Inscripción de la demanda que se decretó desde el auto admisorio de la demanda, nuevamente se REQUIERE al señor apoderado de la parte demandante para que agilice dicho trámite.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	658
Radicado	05266 31 03 002 2022 00054 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante el presente interlocutorio a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada señora Liliana María Salazar Saldarriaga, contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago dentro de este proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Liliana María Salazar Saldarriaga.

DEL RECURSO INTERPUESTO

El Banco Davivienda S.A. presentó demanda Ejecutivo en contra de la sociedad “Good Price Corporation S.A.S.” y la señora Liliana María Salazar Saldarriaga, y como título para el recaudo aportó un (1) pagaré, el que el Juzgado consideró que reunía los requisitos de título valor y, por lo tanto, el 7 de marzo de 2022 libró el mandamiento de pago solicitado.

Posteriormente, la sociedad demandada demostró que había sido aceptada a proceso de reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006, por lo que el Juzgado decretó la nulidad de lo actuado con respecto a dicha sociedad y remitió copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades, y como la sociedad demandante hizo uso de la reserva de solidaridad con respecto a la demandada Liliana María Salazar Saldarriaga, se continuó el proceso en contra de dicha señora.

Notificada la señora Liliana María Salazar Saldarriaga del mandamiento de pago proferido el 7 de marzo de 2022, dentro del término legal ha propuesto excepciones previas como recurso de reposición en contra del mismo, el cual sustentó como a continuación se resume:

Sustentada en los artículos 82 y 100, numeral 5º del Código General del Proceso (Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales),, aduce la recurrente que

el 30 de noviembre de 2021 la sociedad demandada “Good Price Corporation S.A.S.” solicitó ser admitida a proceso de Reorganización Empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006, siendo aceptada a dicho trámite por la Superintendencia de Sociedades por auto del 27 de enero de 2022 y dentro del cual se hizo parte el “Banco Davivienda S.A.” el 28 de febrero de 2022. Que el 4 de marzo de 2022 el Banco Davivienda S.A. presentó la presente demanda ejecutiva en contra de la sociedad “Good Price Corporation S.A.S.” y la señora Liliana María Salazar Saldarriaga, librándose por este Juzgado el mandamiento de pago correspondiente el día 7 de marzo de 2022; es decir, esta demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad a la fecha en que el Banco Davivienda se hizo parte en el proceso de Reorganización.

Aduce el recurrente, que una de las consecuencias que se generan por la aceptación a proceso de Reorganización, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es que no se podrán adelantar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, y si con posterior a la aceptación a dicho trámite, se iniciara uno de tales procesos, se deberá decretar la nulidad de lo actuado: que el Juzgado al tener conocimiento del trámite que adelantaba ante la Superintendencia de Sociedades respecto de la sociedad “Good Price Corporation S.A.S.”, sí procedió a decretar la nulidad de lo actuado, pero solo frente a la referida sociedad, debiendo, en su concepto, decretar la nulidad también respecto a la señora Liliana María Salazar Saldarriaga, pues la demanda solo se podía presentar en contra de ella.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal, y dentro del término que tenía para ello se pronunció la parte demandante solicitando negar la solicitud, porque el proceso ejecutivo en contra de la sociedad en Reorganización se termina, mas no respecto de los garantes o deudores solidarios, o cualquiera otra persona que deba cumplir la obligación, pues éstos pueden cancelar la obligación total o parcialmente y quien efectúe el pago, deberá denunciarlo al Juez del concurso para que sea tenido en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el acuerdo respectivo, o con posterioridad, a efectos de que se puedan dar los efectos propios de la subrogación legal de créditos, en virtud de lo previsto por el artículo 28 de la Ley 1116 de 2006. Que la Supersociedades ya ha informado que por el hecho de que el Juez del concurso autorice el acuerdo de Reorganización, no se incorporan los procesos ejecutivos iniciados en contra de los garantes o deudores solidarios, o cualquiera otra persona que deba cumplir la obligación, por cuanto su trámite no se suspende, el Juez de conocimiento conserva la competencia para continuar las etapas que corresponden para su culminación, a menos que se dé el rompimiento de la solidaridad por la renuncia a continuar el proceso ejecutivo en su contra por parte del acreedor.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre él, lo que se hace de acuerdo con las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Quiere decir lo anterior, que solamente mediante recurso de reposición se puede alegar la falta de los requisitos formales del título que se aportó con la demanda para el recaudo, cualquiera otra cuestión que el demandado tenga para alegar contra el mandamiento ejecutivo, la tiene que alegar mediante las excepciones cambiarias señaladas en el artículo 784 del C. Co.

Pero, ¿cuáles son esos requisitos formales a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso?. En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

En el caso que nos ocupa, es claro que el pagaré que se aportó como título para el recaudo sí cumple con los requisitos que para tener la calidad de título valor exige el artículo 709 del Código de Comercio y no admite reparo alguno de orden formal, por lo tanto, el

requisito formal que exige la norma sí se cumple. Ahora, si la parte demandada considera que existe alguna causal de falta de legitimación en la causa por la cual el mandamiento de pago no se debió librar en su contra, ello lo debe alegar como excepción de mérito y no previa como recurso de reposición, pues tal situación no constituye un requisito formal.

Ahora bien, la nulidad de tipo procesal a que se refiere el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, afecta única y exclusivamente el trámite realizado en contravía de dicha disposición en contra del deudor aceptado a proceso de Reorganización, en ningún caso afecta la que se ha surtido en contra de los codeudores, fiadores o avalistas que no están inmersos en esa clase de trámite, más aún, cuando el acreedor ha hecho uso de la reserva de solidaridad con respecto a ellos.

El haberse admitido a proceso de Reorganización Empresarial a la sociedad demandada “Good Price Corporation S.A.S.” siendo aceptada a dicho trámite por la Superintendencia de Sociedades por auto del 27 de enero de 2022 y que el 4 de marzo de 2022 el Banco Davivienda S.A. presentó la presente demanda ejecutiva, no implica nulidad de lo actuado en contra de la señora Liliana María Salazar Saldarriaga; lo es únicamente, como ya se resolvió, en relación a lo actuado frente a Good Price Corporation S.A.S.

En conclusión, en este caso no se presenta la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que alega la demandada, pues como ya lo dijimos arriba, tales requisitos formales sí se cumplen, por lo tanto, no se repondrá el auto de mandamiento de pago librado el 7 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No reponer el auto proferido el 7 de marzo de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00209-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE	“FUNDACIÓN SOCYA”
DEMANDADO	“INTERASEO S.A. E.S.P.”
TEMA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Aportada la caución exigida por el Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 384-7 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado “INTERASEO S.A.S. E.S.P. PEREIRA” identificado con matrícula nro. 18182296, registrado en la Cámara de Comercio de Pereira. OFÍCIESE.
- b. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado “INTERASEO S.A.S. E.S.P. PALMIRA” identificado con matrícula nro. 133511, registrado en la Cámara de Comercio de Palmira. OFÍCIESE.
- c. El EMBARGO y posterior SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado “INTERASEO S.A.S. E.S.P. BOGOTÁ” identificado con matrícula nro. 3306002, registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z